

Síntesis del SUP-JDC-72/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, ¿pueden ser objeto de revisión por parte del Tribunal Electoral?

1. El 14 de septiembre de 2021, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato en el Diario Oficial de la Federación.

2. En sesiones del 31 de enero, 1º y 3 de febrero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 declarando la invalidez de diversas disposiciones de la LFRM.

3. El 14 de febrero, el delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral para impugnar la determinación de la SCJN.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA

Fue indebido que la SCJN declarara la invalidez de la norma que daba la posibilidad a los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, pues la Constitución general no prohíbe de manera expresa la participación de los partidos en el ejercicio revocatorio, y por el contrario, juegan un papel esencial para la vida democrática del país.

Razonamientos:

El juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que la sentencia dictada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 escapa del ámbito de control jurisdiccional que ejerce el Tribunal Electoral, por lo que no es un acto que pueda ser objeto de revisión por parte de esta Sala Superior.

La Constitución general establece un sistema de competencias en el cual el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, sin embargo, existe una excepción relativa a que la SCJN tiene la competencia exclusiva para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad.

RESUELVE

Se **desecha** el
medio de
impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-72/2022

ACTOR: PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
VERACRUZ

RESPONSABLE: SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano el juicio de la ciudadanía promovido por Esteban Ramírez Zepeta, ostentándose como de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, en la que pretende controvertir la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021. Lo anterior, en virtud de que dicha resolución escapa del ámbito de control jurisdiccional que ejerce el Tribunal Electoral, por lo que no es un acto que pueda ser objeto de revisión por parte de esta Sala Superior.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LFRM:	Ley Federal de Revocación de Mandato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En las sesiones del treinta y uno de enero, primero y tres de febrero de dos mil veintidós¹, la SCJN discutió y resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 promovida por distintos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, quienes demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la LFRM.
- (2) El catorce de febrero, Esteban Ramírez Zepeta, en su carácter de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia dictada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad referida. En sustancia, el actor considera que fue indebido que se declarara la invalidez de la norma prevista² en la LFRM en la cual se daba la posibilidad a los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato. En su consideración, la Constitución general no prevé una prohibición expresa a los partidos para participar en el ejercicio

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022.

² Artículo 32, párrafo cuarto.



revocatorio, y por el contrario, tienen un papel importante en la vida democrática del país.

- (3) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, se debe analizar si esta Sala Superior tiene la posibilidad o no de someter a escrutinio la determinación de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad en cuestión.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma constitucional en materia de revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.
- (5) **2.2. Sentencia dictada en el SUP-JDC-1127/2021 y SUP-JE-219/2021 acumulados.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia, en la que se declaró fundada la omisión atribuida al Congreso de la Unión para emitir la Ley reglamentaria en materia de revocación de mandato.
- (6) **2.3. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato en el Diario Oficial de la Federación.
- (7) **2.4. Acción de inconstitucionalidad 151/2021.** En las sesiones del treinta y uno de enero, primero y tres de febrero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 promovida por distintos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, quienes demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la LFRM.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El catorce de febrero, Esteban Ramírez Zepeta, en su carácter de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, promovió un juicio de la

ciudadanía ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia dictada por la SCJN. La Sala Regional remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el demandante promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de controvertir un acto que, desde su perspectiva, vulnera su derecho político-electoral para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.
- (10) La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso f); y 83, de la Ley de Medios; así como 55, fracción IV, de la LFRM.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que el acto reclamado escapa del ámbito de control jurisdiccional que ejerce el Tribunal

³ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



Electoral, por lo que no es un acto que pueda ser objeto de revisión por parte de esta Sala Superior.

5.1. Marco jurídico

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando sean notoriamente improcedentes.
- (14) Ahora bien, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato; así como tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (15) Por su parte, el artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general (que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, que son de la competencia exclusiva y excluyente de la SCJN), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dicho precepto establece que las salas del Tribunal Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, siempre que se limiten al caso concreto y debiéndose informar a la SCJN sobre las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad.
- (16) El artículo 105, fracción II, constitucional establece que corresponde a la SCJN el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general –incluso de naturaleza electoral– y una de la Constitución.
- (17) De ese modo, se advierte que la Constitución general prevé un sistema de distribución de competencias. La competencia de las salas de este Tribunal Electoral se surte, por razón de la materia y especialización, respecto de los

actos y resoluciones de los órganos electorales o que tengan una incidencia en esta materia, mediante un sistema integral de medios de impugnación que resuelve de manera definitiva e inatacable; con la excepción de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, cuyo conocimiento es exclusivo de la SCJN. Así, los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral se definen a partir de las disposiciones constitucionales y legales en las que se encuentra previsto. Por lo tanto, las reglas que determinan las atribuciones de este órgano jurisdiccional deben examinarse e interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, de acuerdo con el quinto párrafo del artículo 94 constitucional.⁴

(18) Es decir, este Tribunal Electoral solamente cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que en el orden jurídico se le confieran, en tanto que existe un impedimento para analizar aquellos respecto de los que exista una excepción que derive de las propias disposiciones constitucionales y legales. En ese sentido, el artículo 99 constitucional establece que, en principio, le corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputaciones y senadurías;
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para

⁴ Véase SUP-JDC-1084/2020.



organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y
- Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

- (19) Finalmente, como se ha referido, el artículo 99 de la Constitución general señala que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente a la SCJN.

5.2. Caso concreto

- (20) En el caso, Esteban Ramírez Zepeta, en su carácter de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en

Veracruz, se inconforma con la sentencia dictada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, en la cual, de entre otras cuestiones, se declaró la invalidez del cuarto párrafo del artículo 32⁵ de la LFRM.

- (21) En concreto, el actor señala que con dicha resolución, se vulneró su derecho para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, siendo que la Constitución general no prohíbe de manera expresa la participación de los partidos políticos en el ejercicio revocatorio, y por el contrario, estos juegan un papel esencial para la vida democrática del país.
- (22) Sin embargo, la determinación de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021⁶ escapa del ámbito de control jurisdiccional que ejerce el Tribunal Electoral, por lo que no es un acto que pueda ser objeto de revisión por parte de esta Sala Superior.
- (23) Tal y como se estableció en el marco normativo, la Constitución general establece un sistema de competencias, en el cual el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral. No obstante, de sus artículos 94, 99 y 105 se deriva que la propia Constitución establece, de manera expresa, una excepción a la competencia del Tribunal Electoral, pues el

⁵ **Artículo 32.** [...] Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

⁶ Si bien, a la fecha de resolución del presente medio de impugnación, aún no ha sido publicada la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 en el Diario Oficial de la Federación ni en el Semanario Judicial, es un hecho notorio que el primero y tres de febrero, la SCJN declaró la invalidez del cuarto párrafo del artículo 32 de la LFRM. Al respecto véase la versión taquigráfica de dichas sesiones, disponibles en <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>, así como el acta de votación respectiva y disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/b97108af-b88d-ec11-8017-0050569eace9.pdf>. Además, véase el Acuerdo General 1/2021, del ocho de abril de dos mil veintiuno, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases; en el cual, en el punto de acuerdo noveno, se establece que las partes pueden invocar un criterio jurisprudencial o las razones contenidas en las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, aún y cuando no se hayan difundido en el Semanario Judicial de la Federación.



conocimiento y resolución definitiva de las acciones de inconstitucionalidad, incluso aquellas en materia electoral como es el caso, están reservadas, de manera exclusiva, a la SCJN.

- (24) En ese sentido, esta Sala Superior solamente se encuentra en aptitud de realizar el estudio sustantivo o de fondo, respecto de pretensiones en las que se cumplan los elementos mínimos para integrar alguna de las hipótesis de los diversos medios de control constitucional previstos en las disposiciones que sustentan su ámbito de competencia.⁷ Además, se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre actos o determinaciones que no se ajusten a alguno de sus supuestos de competencia, o respecto de los cuales exista una reserva constitucional o legal en favor de una autoridad diversa.
- (25) Por lo tanto, si el actor pretende impugnar una sentencia de la SCJN dictada en una acción de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento es exclusivo de dicho órgano jurisdiccional, por mayoría de razón, existe una imposibilidad lógica y jurídica para que esta Sala Superior pueda revisar dicho acto, pues escapa de su ámbito competencial.
- (26) De la misma forma, esta Sala Superior tiene la obligación de observar y aplicar las decisiones de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos⁸, de

⁷ SUP-JDC-1084/2020.

⁸ De acuerdo con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, véanse las Jurisprudencias de la SCJN: 94/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12; 116/2006 de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA**, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213; y 26/2002 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 23.

conformidad con el artículo 94, doceavo párrafo, de la Constitución general, por lo que esta Sala Superior está imposibilitada para inaplicar, modificar o revocar un criterio vinculante de la SCJN, incluso bajo el supuesto de realizar un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad.⁹

- (27) Suponer lo contrario implicaría una incongruencia en el sistema de impartición de justicia constitucional electoral y en el esquema de competencias del Poder Judicial de la Federación, pues de considerar la posibilidad de que la determinación de la SCJN fuera objeto de revisión por parte de esta Sala Superior, se estaría sujetando el acto al control de un órgano que está sujeto a cumplir con lo determinado en el mismo, lo cual no es posible, pues este Tribunal Electoral carece de la facultad para vincular a la SCJN a actuar en un sentido determinado respecto de una hipótesis de su exclusiva competencia.¹⁰
- (28) Del marco constitucional y legal, se advierte que tanto la SCJN, como este Tribunal Electoral son órganos cúspide, en sus respectivos ámbitos de competencia, de un sistema de justicia constitucional. Esto implica que las decisiones y sentencias que emiten en el ámbito de sus atribuciones no pueden sujetarse a control por parte de un órgano que carece de competencia para ello y fuera de los supuestos normativos respectivos, porque de lo contrario, se desnaturalizaría el carácter de las resoluciones que emiten en el ámbito de sus competencias.
- (29) Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, pues no es objeto de control ni tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto del cual es competente este Tribunal Electoral.

⁹ Véanse la tesis relevante de la SCJN: 2a. CII/2016 de rubro **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL**; Décima Época; Segunda Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8; y la Jurisprudencia 64/2014 de rubro, **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA**, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8.

¹⁰ Argumentos similares sustentaron la decisión en el SUP-AG-45/2018.



- (30) De ahí que, al no ser procedente el juicio de la ciudadanía promovido o algún otro de los previstos en la Ley de Medios, ni el juicio electoral¹¹ previsto para aquellos casos en los que la legislación no prevé expresamente la procedencia de un medio de impugnación en contra de actos o resoluciones de tipo específico, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de competencia para conocer de la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado, y por ende, ante la notoria improcedencia del juicio, procede su desechamiento de plano.¹²
- (31) Finalmente, dado el sentido de la presente resolución se considera innecesario realizar el trámite a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹² SUP-JRC-35/2009.